

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-015-2017-00531-01
DEMANDANTE:	RICARDO FORERO RUBIO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación Sentencia No. 191 del 27 de junio de 2018
JUZGADO:	Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Sustitución Pensional
DECISIÓN	CONFIRMA

APROBADO POR ACTA No. 09
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 97

Hoy, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** integrada por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 191 del 27 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **RICARDO FORERO RUBIO** contra **COLPENSIONES**, radicado **76001-31-05-015-2017-00531-01**.

A continuación se procede a proferir la siguiente **SENTENCIA No. 83**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en la demanda visible a folios 4-21 y la contestación militante a los folios 77-82 por parte de **COLPENSIONES**, del cuaderno de primera instancia, los

cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali desató la litis en primera instancia mediante sentencia No. 191 del 27 de junio de 2018 en la cual resolvió: Declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por **COLPENSIONES** y en consecuencia, absolver a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones de la demanda, finalmente decidió no condenar en costas en esta instancia.

Como fundamento de la decisión, el Juez de primera instancia señaló que conforme a la jurisprudencia de la CSJ el cónyuge debe demostrar los cinco años de convivencia en cualquier tiempo, pero debe subsistir el socorro mutuo aunque no haya cohabitación. Indicó que en los hechos de la demanda se manifiesta que el demandante convivió con la fallecida **BEATRÍZ NOGUERA DE FORERO** durante once años, pero en su interrogatorio afirmó que fueron siete años; por lo que el Despacho tomó como cierto este último término. Del mismo modo, se dio por acreditado el requisito de cinco años exigidos por la norma, conforme a las declaraciones extra juicio y a los testigos, que a pesar de no ser concedores directos dan a entender que el actor convivió mínimo cinco años con la causante.

Declaró en el presente asunto, que para la fecha del fallecimiento de su cónyuge, el mismo actor señala que no vivía en Bogotá y aunque no existía convivencia, se tenía que acreditar que continuaba el socorro mutuo, encontrando que los testimonios no dan cuenta de la relación permanente en la ciudad de Bogotá o al menos desde la ciudad de Cali, no se demuestra que entre el demandante y la fallecida continuaran muestras de ayuda, más aun cuando no son testigos directos; en ese sentido ante la usencia de prueba de esta circunstancia, absuelve a **COLPENSIONES**.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, aduciendo que en la instancia no se demostró que la pareja conformada por el

demandante y la causante se hubiera separado, por el contrario con la prueba arimada y la declaración de los testigos se acreditó que efectivamente la relación aún permanecía vigente hasta el momento del deceso. Que por el hecho de no acreditarse la convivencia bajo el mismo techo, no significa que el actor no sostuviera una relación en la que tenía obligaciones económicas con su pareja.

Agregó que el actor trabajaba y con motivo de su labor estaba obligado a permanecer fuera de la ciudad, por lo que le giraba o le dejaba dinero a la causante para efectos de sostenimiento del hogar. Señala que es errado el desconocimiento del derecho pensional por ausencia de demostración de ayuda económica, ya que el demandante aportaba para el sostenimiento del hogar, seguía con el afecto y cuidado de su pareja, así fuera a distancia.

Insistió en que se acreditó que el demandante fue el cónyuge de la señora **BEATRÍZ NOGUERA DE FORERO**, que la relación de pareja nunca se terminó y por obvias razones sí era el esposo de la fallecida, pues sostenía el vínculo marital, ya que él tenía que aportarle a ella para su manutención así estuviera pensionada.

Por lo anterior solicita al Tribunal Superior de Cali se revoque la sentencia de primer grado y se acceda a las pretensiones, teniendo en cuenta la dignidad humana, el derecho a la salud y a la vida de su poderdante.

RECONOCE PERSONERÍA

Atendiendo al poder especial que se allegó al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. **ÁNGELA ROCÍO CUELLAR NARIÑO** identificada con T.P. No. 217.329 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 12 de noviembre de 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, la demandada **COLPENSIONES** y la parte demandante, presentaron escrito de alegatos, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si el señor **RICARDO FORERO RUBIO** cumple los requisitos legales para el reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de su cónyuge la señora **BEATRÍZ NOGUERA DE FORERO**.

CONSIDERACIONES

La sentencia apelada debe **CONFIRMARSE** son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Que la señora **BEATRÍZ NOGUERA DE FORERO** era beneficiaria de pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales a través de Resolución No. 0205199 de 2000 (f. 29). **2)** Fallecimiento de la señora **BEATRÍZ NOGUERA DE FORERO** ocurrido el 17 de marzo de 2016 (f. 26). **3)** Que el demandante contrajo matrimonio con la causante el 2 de noviembre de 1963 (f.25). **4)** Petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes a **COLPENSIONES** efectuada por **RICARDO FORERO RUBIO** el 28 de febrero 2017 (f.30). **5)** Que la solicitud de sustitución fue negada por **COLPENSIONES** a través de Resolución SUB 33705 del 17 de abril de 2017 (f.40).

1. REQUISITOS SUSTITUCIÓN PENSIONAL

Teniendo en cuenta la fecha del deceso de la causante, esto es el 17 de marzo de 2016 (f.26), la norma que determina cuales son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del*

causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

Conforme lo señala la norma transcrita, para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el cónyuge o compañero permanente supérstite, deben acreditar que hicieron vida marital con la causante y que la convivencia con en esta se dio durante al menos cinco años con anterioridad a su muerte.

Tal como lo ha aclarado la SL de la CSJ en sentencias SL4925-2015 y SL1399-2018, en los casos como el presente en vigencia de la Ley 797 de 2003, el requisito de la convivencia durante mínimo 5 años es común al o la cónyuge y compañera permanente, ya que este condiciona el surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, entendiendo esta como la “*convivencia real y efectiva que entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común.*”, definición que excluye los encuentros casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que a pesar de ser prolongadas en el tiempo, no generan las condiciones de una comunidad de vida, como es el caso de un romance o noviazgo.

Ahora, en tratándose del cónyuge con separación de hecho ha establecido la jurisprudencia de la CSJ que este término de cohabitación se puede acreditar en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del pensionado, pues se debe tener en cuenta que cuando la pareja tuvo una convivencia por un periodo largo, existió una ayuda en la consolidación de la pensión, por lo que hay lugar a la concesión de la prestación ante el estado de vulnerabilidad originado por el abandono del consorte y su posterior deceso. Así en sentencia SL 1399/2018 la CSJ señaló:

“La separación de cuerpos, figura jurídica en virtud de la cual solo se extingue el deber de cohabitación, no es un obstáculo para que el consorte que haya convivido durante 5 años con el causante, acceda a la prestación. Así mismo, la separación de hecho, tampoco frustra este derecho, pues esta circunstancia fáctica no extingue de suyo los deberes recíprocos de los cónyuges de entrega

mutua, apoyo incondicional y solidaridad, los cuales perviven hasta tanto se disuelva el vínculo matrimonial.

Ello explica por qué, para el legislador del 2003 a pesar de la separación de hecho de los cónyuges, es decir, de la cesación de la comunidad de vida, si alcanzan a convivir al menos 5 años, el supérstite puede adquirir la pensión de sobrevivientes mientras ese vínculo no se disuelva, ya que los deberes de la pareja subsisten, al margen de si se allanaron a ellos o no.

Así las cosas, en resumen, el cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que haya convivido en cualquier tiempo durante un lapso no inferior a 5 años con el afiliado o pensionado fallecido, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.”

Según este criterio, el cónyuge debe acreditar que hizo vida marital con la causante durante al menos cinco años en cualquier tiempo, no obstante para el caso de marras esta situación no fue demostrada, si se tiene en cuenta que las pruebas testimoniales arrimadas al plenario fueron insuficiente para acreditar el tiempo que la pareja conformada por el señor **RICARDO FORERO RUBIO** y la señora **BEATRÍZ NOGUERA DE FORERO** convivieron, ya que los testigos en su mayoría son de oídas, por lo que no tuvieron conocimiento directo de las circunstancias en las que se desarrolló la relación.

La señora **ROSA ELVIRA JIMÉNEZ** (CD f.102 Min. 09:04) manifestó que conocía a la señora **BEATRÍZ NOGUERA DE FORERO**, sin embargo, la había visto *muy poquitas veces*, específicamente, *solo dos veces*. Por su parte, la señora **ANA MARÍA FORERO** (CD f.102 Min. 14:51) declaró ser hija de la señora **ROSA ELVIRA JIMÉNEZ** y el señor **RICARDO FORERO RUBIO**, afirmó que la última vez que vio a la causante fue en el año 2000.

Por el mismo camino, la señora **CLARA LUCÍA LEURO TORRES** (CD f.102 Min. 16:36) declaró que conoció a la fallecida hace más de 30 años, pues la había visto *dos o tres veces*, empero, la última vez que vio a la señora **BEATRÍZ NOGUERA DE FORERO** con vida estaba en la ciudad de Cali y fue hace aproximadamente 10 años atrás antes de su fallecimiento; además, aclaró no ser amiga de la pareja por lo que no podía confirmar o negar situaciones de convivencia, ayuda mutua o manutención. De igual forma, el señor **MANUEL FORERO**

RAMIREZ (CD f.102 Min. 22:37) señaló ser sobrino del demandante, y aunque afirmó que conocía a la causante, no tenía conocimiento directo sobre la convivencia entre la señora **BEATRÍZ NOGUERA DE FORERO** y el señor **RICARDO FORERO RUBIO**.

Finalmente, en el testimonio de **JAVIER RODRIGO LEMUS** (CD f.102 Min. 26:38) declaró ser yerno del actor, sin embargo, manifestó que no conoció a la fallecida y solo podía dar fe de los hechos que le había contado el propio demandante.

Se ha de indicar que todas las manifestaciones efectuadas por los testimonios rendidos en juicio y lo dicho por el recurrente en el interrogatorio de parte (CD f.102 Min. 30:55) carecen de sustento probatorio, ya que no existe elemento de convicción del cual se pueda establecer que la pareja nunca se separó, que la relación se dio hasta el deceso de la señora **BEATRÍZ NOGUERA DE FORERO**, la permanencia de la comunidad de vida y el apoyo económico; pues se itera, los dichos de los testigos no son conducentes para soportar tales afirmaciones, incluso de lo afirmado por el actor y de los hechos narrados de la demanda existe la confesión sobre la separación de hecho.

Aunado a lo anterior, establece esta Sala que no existe claridad sobre la vigencia del vínculo matrimonial, pues a pesar que no se aportó registro civil de matrimonio de la pareja en donde obre nota marginal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, de la lectura del registro civil del demandante allegado con el libelo (f. 24), se extrae que aquel contrajo nupcias con la señora **ROSA ELVIRA JIMÉNEZ MARROQUÍN** el 06 de enero de 2009, anotación que fue efectuada en el registro de nacimiento de conformidad con los artículos 44 numeral 4 y 71 del Decreto 1260/1970; es decir que para el momento del óbito la unión con la pensionada fallecida no se encontraba vigente.

Así las cosas, ante la ausencia de vínculo matrimonial, para acceder a la prestación el actor podía optar por acreditar la convivencia en calidad de compañero permanente, donde se exige como requisito que sea probada por un lapso de cinco años inmediatamente anteriores al deceso; sin embargo, según se refirió en líneas precedentes, con el interrogatorio del actor se confesó su separación, la que se dio aproximadamente en los años setenta y la muerte acaeció en el año 2016.

En síntesis, al no estar satisfechas las exigencias relativas al término de convivencia por espacio de cinco años, no había lugar a ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor del demandante.

Conforme a lo anterior, razón le asistió al *A quo* en absolver a **COLPENSIONES** de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, habrá de confirmarse la sentencia apelada.

Por lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

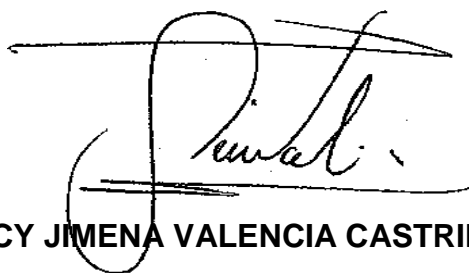
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 191 del 27 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

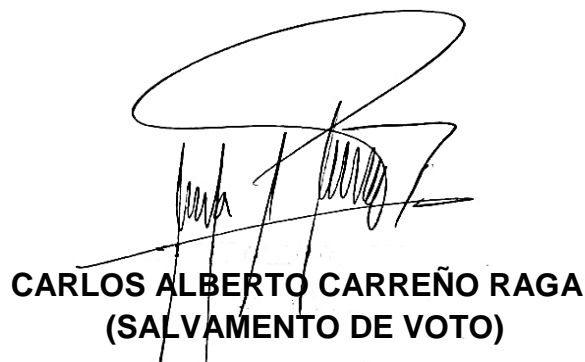
SEGUNDO: COSTAS esta instancia a cargo del demandante apelante a favor de **COLPENSIONES**, fíjese la suma de \$200.000 por agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(SALVAMENTO DE VOTO)



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)